

## TRINIDAD.

Gobierno de la Isla de la Trinidad por muerte del gobernador. V. *Gobernadores* en la ley 51, tit. 2, lib. 5.

## TROMPETAS.

Extranjeros, lo puedan ser en las armadas. V. *Armadas y flotas* en la ley 48, tit. 30, lib. 9.

## TUCUMAN.

En el Tucuman Rio de la Plata y Paraguay no se hagan encomiendas de servicio personal, ley 1, tit. 17, lib. 6. Los indios se puedan alquilar en el Rio de la Plata, Tucuman y Paraguay, ley 2, tit. 17, lib. 6. Los indios se puedan concertar para otros servicios y no para sacar yerba del Paraguay, ley 3, tit. 17, lib. 6. Carga de los indios del Paraguay. V. *Paraguay* en la ley 4, tit. 17, lib. 6. Los indios de Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata sirvan de mita a la duodécima parte: y forma de introducirla, ley 5, tit. 17, libro 6. Edad de tributar los indios. V. *Tasas* en la ley 5, tit. 17, lib. 6. Los indios de Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata no puedan ser sacados de sus reducciones: y de qué pueblos y a qué distancias podrán salir, ley 6, tit. 17, lib. 6. Los indios de Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata paguen la tasa en moneda ó frutos, ley 7, t. 17, lib. 6. En Tucuman, Rio de la Plata y Paraguay, aunque el indio sea casado no debe tasa hasta edad de diez y ocho años, ley 9, tit. 17, lib. 6. Los administradores ó mayordomos ejecuten las mitas, y cobren las tasas en estas tres provincias, ley 10, tit. 17, lib. 6. A los indios de algunas de estas tres provincias no se den solas algarrobas para su sustento, ley 11, tit. 17, lib. 6. Tasa del jornal de los indios en estas provincias, ley 12, tit. 17, lib. 6. Ninguna india de Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata pueda salir de su pueblo á criar hijo de español teniendo el suyo vivo, l. 13, tit. 17, lib. 6. Cuánto á su aduana. V. *Aduanas* en el tit. 14, lib. 8. Prohibido el pasaje á los que fueren sin licencia. V. *Pasajeros* en la ley 57, tit. 26, lib. 9.

## TUTELAS.

Tengan libro de tutelas los escribanos de cabildo. V. *Escribanos* en la ley 6, tit. 8, lib. 5.

## TUTOR.

Y curador del encomendero menor puedan nombrar escudero. V. *Encomenderos* en la ley 7, tit. 9, lib. 6.

## U

## ULUA.

Alcaide del castillo, subordinado á los generales de la flotas. V. *Castellanos* en la ley 11, tit. 8 lib. 3. Los correteros estén allí cuando se ordena, y sobre los fletes y repartimientos. Véase *Camino público* en la ley 3, tit. 17, lib. 4.

## UNION.

De las Indias Occidentales á la corona de Castilla. V. *Dominio de las Indias* en la ley 1, tit. 1, lib. 3. De corregimientos, prohibida. V. *Provision de oficios* en la ley 57, tit. 2, lib. 3.

## UNIVERSIDADES Y ESTUDIOS.

Fundacion de las universidades y estudios generales de Lima y Méjico, ley 1, tit. 22, libro 1 (1). En las universidades particulares se guarde lo dispuesto para cada una: y las que fueren por tiempo limitado acudan á pedir las prerrogativas al consejo, ley 2, tit. 22, lib. 1 (2). Guarden sus estatutos confirmados por el rey, y los vireyes no los alteren sin las calidades de la ley 3, tit. 22, lib. 1. La eleccion de rector en la universidad de Lima se haga el último dia del mes de junio, ley 4, tit. 22, lib. 1 (3). Los vireyes no impidan á las universidades la libre eleccion de rectores y catedráticos, y dar grados, l. 5, tit. 22, lib. 1. En la de Lima sea el rector un año eclesiástico y otro seglar, ley 6, tit. 22, lib. 1. Los oidores alcaldes y fiscales no sean rectores de ellas, ley 7, t. 22, lib. 1. Los rectores de las de Lima y Méjico puedan traer dos negros lacayos con espadas, ley 8, tit. 22, lib. 1. Los rectores de las universidades puedan nombrar un alguacil de corte con salario y propina, ley 9, tit. 22, l. 1. El doctor mas antiguo de la facultad de cánones sea decano, aunque sea oidor, l. 10, tit. 22, lib. 1 (4). En la de Lima sea consiliario un colegial real, ley 11, tit. 22, lib. 1. Los rectores de las universidades de Lima y Méjico tengan la jurisdiccion que se declara, ley 12, t. 22, lib. 1. En la de Méjico se guarden al maestre-escuela las preeminencias que en la de Lima, ley 13, tit. 22, lib. 1. Los que recibieren grados hagan la profesion de la fé, y juren obediencia y lealtad, ley 14, tit. 22, lib. 1. Los graduandos juren la opinion pia para la Concepcion de la Virgen Santísima sin mancha de pecado original, ley 15, tit. 22, lib. 1. Los maestros-escuelas sean chancilleres, y den los grados en las iglesias catedrales, ley 16, tit. 22, lib. 1 (5). El doctor mas moderno de la facultad dé el vejamen, y con qué aprobacion, ley 17, tit. 22, lib. 1. Al examen secreto de los licenciados entren los que por esta ley se declara, ley 18, t. 22, lib. 1. Los oidores alcaldes y fiscales entren por supernumerarios en los exámenes de los licenciados, ley 19, tit. 22, lib. 1. Al examen secreto de los licenciados no se halle quien no tuviere voto, ley 20, t. 22, lib. 1. En los exámenes secretos de los licenciados arguyan los doctores mas modernos, segun sus facultades y cuando se han de admitir supernumerarios y sustitutos, l. 21, t. 22, l. 1. En el examen secreto no se pueda votar segunda vez, l. 22, t. 22, l. 1.

(1) Los alumnos, escolares é individuos de universidades y colegios no puedan contraer esponsales sin que ademas del consentimiento paterno obtengan el de los directores ó presidentes de dichos establecimientos, observándose lo mismo en las casas de mugeres, y que lo que se celebrare en otra forma sea nulo, (n. 1 ib.)

(2) Se declara que están bajo el real patronato las universidades, seminarios conciliares y demas colegios de enseñanza pública, (n. 2 ib.)

(3) Se permite sean reelegidos por un año los rectores, y que el gobierno prorogue otro, (nota 3 ib.)

(4) Cuando no pueda asistir el rector debe presidir el doctor mas antiguo que se halle presente, (nota 4 ib.)

(5) En vacante de maestre-escuela se propongan al virey por el claustro tres doctores, (n. 5 ib.)

Al tiempo de votar en los grados de licenciados no se muestren las AA, ni RR. ley 23, tit. 22, lib. 4. El colegial real que no lo hubiere sido dos años, no goce del privilegio del grado, ley 24, tit. 22, lib. 1. El privilegio de graduarse por la mitad de las propinas, no se entienda en la cena ni comida, ley 25, tit. 22, lib. 4. Ninguna persona tenga lugar entre los doctores y maestros, si no fueren los que se permiten por la ley 26, tit. 22, lib. 4 (6). Los oidores, alcaldes y fiscales paguen la propina como los demas si se incorporaren, ley 27, tit. 22, lib. 4. Los oidores, alcaldes y fiscales tengan en las universidades el lugar conforme á la antigüedad de sus grados, ley 28, tit. 22, lib. 4. El colegial de San Felipe que regentare la cátedra de su colegio, tenga lugar en actos públicos con la universidad, ley 29, tit. 22, lib. 1. No se suplan cursos para grados á los estudiantes, ley 30, tit. 22, lib. 1 (7). Dotacion de cátedras y salarios de ministros de la universidad de Lima, ley 31, tit. 22, lib. 4. En la de los reyes se funde una cátedra de prima de teología en la religion de Santo Domingo en qué forma y con qué salarios se ha de hacer la provision, ley 32, tit. 22, lib. 1 (8). En la universidad de los reyes se acrecientan y sitúan dos cátedras de medicina y con qué salario, ley 33, tit. 22, lib. 4 (9). Los vireyes no depositen las cátedras y las dejen proveer conforme á estatutos, ley 34, t. 22, lib. 4. Las cátedras de la universidad de Lima se paguen de los novenos, l. 35, tit. 22, lib. 4. Sitúanse tres mil pesos de oro de minas en la caja real á la universidad de Méjico, ley 36, tit. 22, lib. 4. Lo que se cobrarse de la consignacion de cátedras se ratee con igualdad entre catedráticos y ministros, ley 37, tit. 22, lib. 4. Las cátedras se provean conforme á la ley 38, tit. 22, lib. 1 (10). Las cátedras se provean per oposicion y votos, ley 39, tit. 22, libro 1. Forma en la provision de cátedras en Lima y Méjico, ley 40, tit. 22, lib. 1. En actos de votar cátedras no prefieran los oidores á los rectores, ni les obliguen á que vayan á sus casas á dar los puntos, ley 41, tit. 22, lib. 4. Los catedráticos no se ausenten sin causa justa y licencia, ley 42, tit. 22, lib. 1. Vaque la cátedra del proveido en oficio ó beneficio, que requiera residencia, ley 43, tit. 22, lib. 4. (11). Los catedráticos enseñen el misterio de la limpia Concepcion de nuestra Señora, ley 44, tit. 22, lib. 4. En los votos de cátedras se prohiben sobornos, monopolios y negociaciones, ley 45, tit. 22, lib. 1. Haya en ellas cátedras de la lengua de los indios, l. 46, tit. 22, lib. 4. A los doctores y maestros catedráticos

(6) Los oidores no voten en la elecciones de rectores, (n. 6 ib.)

(7) Por cada diez grados se confiera uno á pobres, y se establecen reglas para conferirse los grados de bachiller, (n. 7 ib.)

(8) Se desaprueba á la junta superior de Lima haber hecho pagar á los catedráticos sus salarios en otros efectos que los extraordinarios que señala, (nota 8 ib.)

(9) Se ordena la creacion de un anfiteatro, anatómico, (n. 9 ib.)

(10) No se provea cátedra en quien no hubiere leído por ausente ó enfermo, (n. 10 ib.)

(11) Mandada observar posteriormente, (nota 11 ibidem.)

2.<sup>a</sup> PARTE.

se les den casas por sus dineros y á la tasa, ley 47, tit. 42, lib. 1. El salario de los preceptores de Gramática no se pague de la real hacienda, ley 48, tit. 22, lib. 1. En Méjico haya cátedra de la lengua general de los indios: y forma de su provision, ley 49, tit. 22, lib. 4. No se den grados en el convento de Santo Domingo de la ciudad de los Reyes, ley 50, tit. 22, lib. 4. Los religiosos de la compañía de Jesus de la ciudad de los Reyes puedan leer las facultades que allí se declara y á qué horas: y no basta para graduarse, ley 51, t. 22, lib. 4. No se ganen cursos, ni den grados en el colegio de la compañía de Jesus de Méjico, como está dispuesto en la universidad de Lima, ley 52, tit. 22, lib. 4. Los religiosos de Santo Domingo puedan leer gramática, artes y teología en Filipinas, ley 53, tit. 22, lib. 4. La cátedra de latinidad fundada en el convento de Santo Domingo de Chile, se pague del derecho de almojarifazgo, ley 54, tit. 22, lib. 4. Cátedra de la lengua de los indios de San Francisco de Quito á cargo de los religiosos de Santo Domingo. V. *Religiosos* en la ley 55, tit. 22, lib. 1. Para orden sacerdotal preceda certification del catedrático de la lengua general de los indios. V. *Cátedras* en la ley 56, tit. 22, lib. 1. Nueva orden en el gobierno de la universidad de los Reyes, ley 57, tit. 22, lib. 4 (12).

## UNIVERSIDAD DE MAREANTES DE SEVILLA.

Se conserve como ahora, ley 1, tit. 25, libro 9. Pidanse á la universidad de mareantes pilotos para las armadas y flotas y todos se registren, ley 2, tit. 25, lib. 9. De los navios que fueren á las Indias, se cobre á real y medio por tonelada para la universidad de mareantes, ley 3, tit. 25, lib. 9. Los maestros que tuvieran visita para las Indias, presenten certification de haber pagado á real y medio por tonelada, ley 4, título 25, lib. 9. El mayordomo, diputados y escribano de la universidad de mareantes tengan la ayuda de costa que se señala, ley 5, tit. 25, libro 9. Los dueños de naos, pilotos y maestros gocen las preeminencias concedidas por la ley 6, tit. 25, lib. 9. Preeminencias de los marineros y gente de mar, ley 7, tit. 25, lib. 9. Los dueños y maestros de naos no paguen el almirantazgo: y en otros derechos se les guarden sus privilegios, ley 8, tit. 25, lib. 9. De las causas de mareantes conozcan los jueces que se declara y no otros, ley 9, tit. 25, lib. 9. Tengan el mayordomo y diputados en la casa de contratacion el lugar que se declara y la casa responda brevemente á las cédulas y provisiones que se dieren á su pedimento. Véase *Casa de contratacion* en las leyes 12 y 13, tit. 4, lib. 9.

## URABA.

Culata del golfo de Urabá toca á Tierra Firme. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 8, tit. 4, lib. 5.

(12) Se manda observar la facultad de reelegir, y se autoriza á los vireyes para que puedan prorogar por un tercer año al rector cuando lo tuviesen por útil, (n. 14 ib.)



## URCAS.

Con distincion de las esterlinas, quanto á la licencia para navegar á las Indias. V. *Armadas y flotas* en la ley 20, tit. 30, tit. 9.

## V

## VACANTES.

De doctrina no pasen de cuatro meses. Véase *Doctrinas* en la ley 33, tit. 6, lib. 4. De obispos, su cobranza y administracion por los oficiales reales. V. *Arzobispos* en la ley 37, título 7, lib. 1. De obispos la tercia parte toca á la real hacienda y se remita á estos reinos. Véase *Arzobispos* en la ley 44, t. 7, lib. 1. De obispos su repartimiento en el consejo de Indias, auto 111, tit. 2, lib. 2. Bienes vacantes envíen los jueces y oficiales reales como los de difuntos. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 69, tit. 32, l. 2. Eclesiásticas y seculares, dese cuenta al rey. V. *Informes* en la ley 2, tit. 14, libro 3. De encomiendas en el Perú, se apliquen al desempeño de la caja real. V. *Repartimientos* en la ley 40, t. 8, lib. 6. De encomiendas quanto á los tributos. V. *Tributos de la corona* en el tit. 9, lib. 8. De obispos los oficiales reales cobren las vacantes de obispos, guarden lo proveido y remitase á poder del tesorero del consejo, ley 2, tit. 24, lib. 8. Mercedes hechas á las iglesias en vacantes y novenos: forma en que se han de gastar. V. *Iglesias* en la ley 47, tit. 2, lib. 1.

## VAGABUNDOS.

En las Indias se consientan vagabundos: y se da forma en su ocupacion y empleo, ley 4, tit. 4, lib. 7. Apliquense á trabajar, y los incorregibles é inobedientes sean desterrados, ley 2, tit. 4, lib. 7. Los vireyes y justicias procuren aplicar á los españoles ociosos al trabajo, ley 3, tit. 4, lib. 7. Los españoles, mestizos é indios vagabundos, sean reducidos á pueblos: y los huérfanos y desamparados donde se crien, ley 4, título 4, lib. 7. Los gitanos, sus mugeres, hijos y criados sean echados de las Indias, ley 5, t. 4, lib. 7.

## VALANZARIOS.

No sirva por sustituto sin las calidades que se refieren. V. *Casas de moneda* en la ley 20, tit. 23, lib. 4. De Potosi su exámen. V. *Oficiales reales* en la ley 59, t. 4, l. 8. Ajustamiento en el peso de las barras: evitense fraudes y gaseales cargo por esta causa. V. *Quintos reales* en las leyes 29 y 30, tit. 10, lib. 8.

## VALOR DEL ORO, PLATA Y MONEDA.

Y su comercio. No se contrate en las Indias con oro en polvo de tejuelos, ni otro ninguno que no esté fundido, ensayado y quintado, ley 1, título 24, lib. 4. No se permita el uso del oro, ni plata corriente en las Indias y súplase la falta con moneda, ley 2, tit. 24, lib. 4. Las audiencias se informen de las mohatras y rescates del oro y procedan conforme á derecho, ley 3, tit. 24, libro 4. De la moneda de plata, los reales de plata valgan en las Indias á treinta y cuatro maravedís, ley 4, tit. 24 lib. 4. La moneda labrada en las Indias corra y se pueda sacar para todas

ellas y estos reinos de Castilla y no para otra parte, ley 5, tit. 24, lib. 4. No se ejecuten en las Indias las pragmáticas del crecimiento del valor del oro y plata en especie ó pasta, ley 6, título 24, lib. 4. Las monedas de la tierra en el Paraguay, sean especies y valgan á razon de á seis reales el peso, ley 7, t. 24, lib. 4. La moneda de vellon corra en la Española por el valor que se declara, ley 8, t. 24, lib. 4. Para hacer cargo á los oficiales reales. Véase *Administracion de real hacienda* en la ley 41, tit. 8, lib. 8. Cuales. V. *Quintos reales* en la ley 22, tit. 10, l. 8.

## VALOR DE LAS PERLAS.

Si en la Margarita y Rio de la Hacha se pagaren las obligaciones de reales en perlas, se haga el cómputo á razon de á diez y seis reales el peso de oro, y lo mismo se practique en los salarios, ley 7, tit. 48, lib. 4.

## VALOR DE LOS OFICIOS.

Su averiguacion en que tiempo se ha de hacer y con qué diferencia y distincion intervengan los fiscales, no haya fraudes: quando se pueden tomar los oficios por la real hacienda: y qué partes del precio se han de volver á los dueños. V. *Renunciacion de oficios* en las leyes 13, 44, 15 y 17, tit. 21, lib. 8.

## VANDERAS.

No asistiendo el capitán general no se abatan á las audiencias. V. *Guerra* en la ley 27, tit. 4, lib. 3. Cuando han de enarbolar los generales. V. *Generales* en la ley 9, tit. 15, lib. 9. No pongan los generales de flota en la Veracruz. V. *Generales* en la ley 63, tit. 15, lib. 9. No la den los capitanes por dinero ó interés. V. *Capitanes* en la ley 10, tit. 21, lib. 9. De las armadas y flotas, por qué orden se deben abatir entre los generales. V. *Navegacion y viaje* en la ley 47, tit. 36, lib. 9.

## VANDOS.

Que han de hacer publicar los generales. V. *Generales* en la ley 62, tit. 15, lib. 9. De los generales. V. el cap. 2 de la instruccion en la ley 133, tit. 45, lib. 9.

## VARAS.

Del oidor mas antiguo donde no hubiere alcalde. V. *Oidores* en las leyes 18 y 26, tit. 16, lib. 2. Traigan los jueces ordinarios y sus tenientes. V. *Gobernadores* en la ley 41, tit. 2, lib. 5. En tiempo de residencia. V. *Residencias* en la ley 30, tit. 15, lib. 5.

## VARCA Y VARCOS.

En Chile, y para qué efecto. V. *Chile* en la ley 28, tit. 10, lib. 3. Del trato, cuánto á su visita en Cartagena. V. *Visitas de naos* en la l. 58, tit. 33, lib. 9. No se arrimen á las armadas y flotas en las costas de España. V. *Navegacion y viaje* en la ley 48, tit. 36, lib. 9.

## VARINAS.

Dueños de cuadrillas de negros. V. *Negros* en la ley 27, tit. 5, lib. 7. Lo que para allí fuere registrado no se tome por los vecinos de Maracaibo. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 14, tit. 42, lib. 9.

## VASALLOS.

Con perpetuidad por merced á los adelantados ó cabos principales de nuevos descubrimientos. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 23, tit. 3, lib. 4.

## VECINOS.

De los puertos, apercebidos de armas y caballos, y hagan alardes. V. *Guerra* en la ley 19, tit. 4, lib. 3. Oficiales y naturales, prohibidos de tener plazas en los presidios. Y. *Soldados* en la ley 10, tit. 10, lib. 3. Elíjanse para oficios concejiles. V. *Oficios concejiles* en la ley 6, tit. 10, lib. 4. De Filipinas, excútese lo posible darles licencia para salir. V. *Pasajeros* en la ley 63, tit. 26, lib. 9. De los puertos, no sean llamados para su defensa sin mucha necesidad. V. *Puertos* en la ley 15, tit. 43, lib. 9.

## VEEDOR Y CONTADOR DE LAS ARMADAS Y FLOTAS.

El veedor y contador usen sus oficios conforme á la ley 4, t. 16, lib. 9. Tengan aposento en la lonja de Sevilla, ley 2, tit. 16, lib. 9. Respondan á los pliegos de los contadores de averia, ley 3, tit. 16, lib. 9. El primero entre contadores de averia y oficiales de la armada á quien se llevare el despacho, tome la razon, ley 4, t. 16, lib. 9. En alistar y aclarar plazas á la gente de mar y guerra, y guarden lo que se ordena, l. 5, t. 16, l. 9. En las plazas de criados de generales se guarden las órdenes del Rey, ley 6, tit. 16, lib. 9. Tenga cuenta con todo lo que tocare á naos de armada, y procure que sean de las calidades y con las prevenciones que se refieren, l. 7, tit. 16, lib. 9. Sepa qué gente va en la armada, y tenga libro: pida que se hagan alardes, y se halle en ellos, ley 8, tit. 16, lib. 9. Firmen las listas, segun la armada del Océano, l. 9, t. 16, lib. 9. A la salida de los puertos el veedor haga diligencia para saber si falta algun soldado, l. 10, tit. 16, lib. 9. Asiente los soldados que faltaren con licencia ó sin ella, para que tenga cuenta con las raciones, ley 11, t. 16, lib. 9. Tenga cuidado de que no se asienten marineros por soldados ni criados de los generales, almirantes, ni otro que fuere embarcado, ni que se hayan de quedar en las Indias, ley 12, tit. 16, lib. 9. Habiéndose de reclutar soldados en las Indias por los que faltaren, el veedor provea que sean de las calidades necesarias, ley 13, tit. 16, lib. 9. Visite las naos para lo que se llevare sin registro, y traiga testimonio de las diligencias, ley 14, tit. 16, libro 9. Visite las naos de mercante todas las veces que quisiere para el efecto que se declara, ley 15, t. 16, lib. 9. Asista á la compra de bastimentos que se introdujer en las naos: y tenga libro y cuenta con cada maestre, ley 16, tit. 16, lib. 9. Hállese presente en las naos al tiempo de recibir los bastimentos, ley 17, tit. 16, lib. 9. Haga que las pipas de vino, vinagre y aceite se marquen y abran ante el escribano de raciones, ley 18, tit. 16, lib. 9. Cada cuatro ó cinco dias visite las pipas que fueren en la armada para proveer y remediar el daño, ley 19, tit. 16, lib. 9. Hállese presente al tiempo de envasar y empacar los bastimentos, ley 20, tit. 16, lib. 9. En desocupándose pipa de vino, ó vinagre, ó agua, la haga llenar de agua del mar, ley 21, tit. 16, lib. 9.

Cómo se ha de haber en averiguar las faltas de las pipas, ley 22, tit. 16, lib. 9. Tenga cuidado de que se den á todos las raciones enteras, no habiendo necesidad, ley 23, tit. 16, lib. 9. Las armadas vayan proveidas de lo necesario excepto de carne, y habiéndose de comprar en las Indias sea como se ordena, ley 24, t. 16, lib. 9. Visite los bastimentos, y advierta los que se comenzaron á corromper para que se gasten primero, l. 25, tit. 16, lib. 9. Procure que los soldados y gente de guerra tengan prestas sus armas, y los maestros la artillería, ley 26, tit. 16, lib. 9. Cuide que la cámara de la pólvora sea en parte acomodada y segura, y la ministre persona experta, ley 27, tit. 16, lib. 9. Tenga cuenta de los enfermos y medicinas, y las dé con parecer de los médicos: y al que se diere racion de enfermo se quite la de sano, ley 28, tit. 16, lib. 9. Si se salvan mercaderías de nao perdida, ponga cobro con órden del general: y se la forma, ley 29, tit. 16, lib. 9. Cuide que se envíen barcos de aviso en llegando á los puertos de las Indias, ley 30, tit. 16, lib. 9. Haga notificar sus instrucciones á los generales, capitanes y maestros, ley 31, t. 16, lib. 9. Hállese á las visitas y haga en todo lo que conviniere al bien de la armada y flota, y avise al consejo y casa de Sevilla de lo que no pudiere remediar, ley 32, tit. 16, lib. 9. No reciba maravedises ningunos para compras de bastimentos y provisiones y se halle presente con los que se ordena, l. 33, tit. 16, lib. 9. Quanto á las compras que se hicieren en las Indias: sus libros, y de qué hacienda se han de hacer. V. *Generales* en la ley 34, t. 16, l. 9. Los bastimentos se compren á como compraren los maestros y dueños de naos merchantas: y siendo mas caros, no se pasen en cuenta, sino al precio mas bajo, ley 35, t. 16, l. 9. Vea entregar los bastimentos dentro de las naos, y se haga cargo á los maestros, ley 36, tit. 16, lib. 9. Procure que no se dañen los bastimentos, y sea á su cargo la culpa que en estouviere, ley 37, t. 16, lib. 9. De los bastimentos que se entregaren á los maestros se saquen dos conocimientos, y haga lo que se ordena, ley 38, tit. 16, lib. 9. Cuide que no se vendan bastimentos de los que se entregan á los maestros, y sobre ello haga diligencias y las presente: y tanteo de los recibidos, ley 39, t. 16, lib. 9. Tenga cuenta con las raciones de vino, para qué de las ahorradas se descuente la merma de que vengan testimonios, ley 40, t. 16, lib. 9. En cada puerto haga inventario de bastimentos, armas y municiones, y entregue testimonio, l. 42, tit. 16, lib. 9. Quando se perdiere nao de armada, el veedor averigüe los bastimentos, armas y municiones que en ella hubiere, y los papeles se pongan á recaudo, ley 42, tit. 16, lib. 9. Asista á las compras de la provision, y procure saber su gasto en el viaje como se ordena, ley 43, t. 16, lib. 9. En las naos donde no fuere el veedor, nombre el general, con su acuerdo, quien asista por el, ley 44, tit. 16, lib. 9. Sa embarquen en los viajes por su turno, ley 45, tit. 16, lib. 9. En el galeon donde fueren el veedor ó contador, se haga camarote debajo de la tolda en que vayan, ley 46, tit. 16, lib. 9. A la visita y muestra que hiciere el almirante, asistan el veedor y contador de la armada, ley 47, t. 16, l. 9. Tomen tanteo